



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

IV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

21 de septiembre de 1991

Núm. 61-1

PROYECTO DE LEY

**121/000061 Reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000061.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Reforma Urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

Acuerdo:

1. Admitir a trámite y trasladar a la Comisión de Justicia e Interior.
2. Publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 9 de octubre de 1991.
3. Habida cuenta de la posible coexistencia de preceptos de carácter orgánico y de carácter ordinario en la presente iniciativa, solicitar de la Ponencia que se constituya en el seno de la Comisión de Justicia e Interior que, conforme a lo dispuesto por el artículo 130.1 del Reglamento, eleve a la Mesa de la Cámara su criterio razonado acerca de la solución a adoptar sobre la diferenciación entre lo orgánico y lo ordinario y, consecuentemente, sobre el procedimiento de tramitación de esta iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1991.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA URGENTE DE LA LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

La sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, al declarar inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, hace necesaria la regulación de un proceso ante los Juzgados de Menores que, no obstante sus especialidades por razón de los sujetos del mismo, disponga de todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional.

El presente Proyecto establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a los menores que hayan realizado hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales, pero siempre sobre la base de valorar especialmente el interés del menor.

Así, se dispone que la dirección de la investigación y la iniciativa procesal corresponderán al Ministerio Fiscal, de manera que quede preservada la imparcialidad del juzgador. A éste se le otorgan amplias facultades en orden a acordar la terminación del proceso con el objetivo de evitar, dentro de lo posible, los efectos aflictivos que el mismo puede llegar a producir.

Se establece, igualmente, un límite temporal a la duración de la medida de internamiento, la posibilidad de suspender el fallo y la de revisar las medidas impuestas, en atención a la evolución de las circunstancias del menor.

El presente Proyecto de Ley tiene el carácter de una reforma urgente que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de agosto de 1991 acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY DE REFORMA URGENTE DE LA LEY DE TRIBUNALES TITULARES DE MENORES

##### Artículo primero:

El artículo 9 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

«Los Jueces de Menores serán competentes para conocer:

1.º De los hechos cometidos por mayores de 12 y menores de 16 años, tipificados como delitos o faltas en las Leyes penales.

Los menores de 12 años serán puestos a disposición de las instituciones administrativas de protección de menores.

2.º De las faltas cometidas por mayores de 16 años comprendidas en el artículo 584 del Código Penal, excepto de las de su número 3.º.»

##### Artículo segundo:

Uno. El Capítulo III de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá por rúbrica:

«Normas de procedimiento de los Juzgados de Menores y medidas que podrán adoptar.»

Dos. El artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

«1. La tramitación de los expedientes por los supuestos comprendidos en el número 1.º del artículo 9 se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª) Los que por razón de sus cargos tuvieren noticia de algún hecho que pudiera estar comprendido en el número 1.º del artículo 9 deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual acordará, en su caso, la incoación del oportuno expediente, de lo que dará cuenta al Juez de Menores. Igual acuerdo adoptará el Fiscal cuando tenga noticia del hecho por denuncia o por publicidad del mismo.

Cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a los Juzgados de Menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano competente.

2.ª) Corresponde al Ministerio Fiscal dirigir la investigación de los hechos, ordenando que la Policía Judicial practique las actuaciones que estime pertinentes para su comprobación y la de la participación del menor en los mismos, impulsar el procedimiento, así como solicitar del Juzgado de Menores la práctica de las diligencias que no pueda efectuar por sí mismo. En este procedimiento no habrá el ejercicio de acciones por particulares.

3.ª) Desde el momento en que pueda resultar la imputación al menor de un hecho incluido en el número 1.º del artículo 9 el Fiscal requerirá del equipo técnico la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y en general sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le atribuye.

4.ª) El Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la protección y custodia del menor. El Juez acordará las medidas que estime necesarias, tomando en consideración el interés del menor. A solicitud del Fiscal podrá acordar el internamiento en un Centro cerrado. Esta medida durará el tiempo imprescindible, debiendo ser modificada o ratificada transcurridos, como máximo, tres meses. Desde que se adopte se nombrará al menor Abogado que le defienda si no lo designa él por sí mismo.

5.ª) El menor que fuese detenido gozará de los derechos que establecen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento estarán obligados a instruir al menor de sus derechos mientras no se halle asistido de defensor.

6.ª) Emitido el informe a que se refiere la regla 3.ª, el Fiscal lo remitirá al Juez de Menores, que convocará a una comparecencia, que se celebrará dentro de los siete días siguientes, al Fiscal, al equipo técnico, al menor, que podrá asistir acompañado de Abogado, a su representante legal y, a aquellos familiares del menor que, a la vista del informe del equipo técnico, considere oportuno convocar.

En dicha comparecencia el Juez informará al menor de los hechos objeto de la diligencia, así como de su derecho a no prestar declaración y a no reconocerse autor de los hechos. También le informará de su derecho a ser asistido por un Abogado de su elección, si es que no lo hubiese ya designado.

El menor podrá prestar declaración, respondiendo a las preguntas que le puedan formular el Fiscal, su Abogado, o el miembro del equipo técnico.

7.ª) A la vista del desarrollo de la comparecencia y de la propuesta del Fiscal, el Juez podrá acordar alguna de las decisiones a que se refieren las letras b), c) o d) de la regla undécima o, si procediese, la adopción de la medida de amonestación mediante acuerdo, dándose por concluido el expediente. Igualmente podrá decidir la celebración de la audiencia.

Si los hechos o las circunstancias del menor no estuviesen suficientemente esclarecidos el Fiscal propondrá la continuación del expediente.

8.ª) Concluido el expediente el Fiscal lo elevará al Juzgado de Menores, junto con un escrito de alegaciones solicitando la apertura de la audiencia, el sobreseimiento,

la remisión de las actuaciones al órgano judicial competente o su remisión a las instituciones administrativas de protección del menor a fin de que por éstas se adopten medidas de carácter formativo o educativo.

9.<sup>a</sup>) Si el Fiscal solicitara en el escrito de alegaciones la adopción de la medida de amonestación, el Juez de menores sin necesidad de abrir la audiencia y oído el menor dictará el acuerdo que proceda.

10.<sup>a</sup>) Cuando solicite la apertura de la audiencia, el Fiscal, en el escrito de alegaciones formulará la calificación jurídica de los hechos imputados al menor, la solicitud de práctica de prueba en la audiencia y la adopción de las medidas que procedan.

11.<sup>a</sup>) A la vista de la petición del Fiscal el Juez de Menores adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) La celebración de la audiencia.
- b) El sobreseimiento motivado de las actuaciones.
- c) Su remisión a las instituciones administrativas de protección de menores para la adopción de medidas educativas y formativas si los hechos imputados no revisten especial gravedad, siempre que en su comisión no se hubiese empleado violencia ni intimidación, incluso aunque el Fiscal no hubiese formulado petición en este sentido.
- d) La remisión al Juez competente, cuando estime que no le corresponde el conocimiento del asunto.

12.<sup>a</sup>) Cuando se acuerde la apertura de la audiencia se indicará al menor que designe Abogado que le defienda, si no lo hubiere hecho antes. De no hacerlo en el plazo que se fije se le nombrará de oficio. Se dará traslado al Abogado del escrito de alegaciones del Fiscal a fin de que lo conteste en el plazo de cinco días y que proponga la prueba que considere oportuna.

13.<sup>a</sup>) El Juez, en el plazo de cinco días desde la presentación del escrito de defensa, acordará lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y señalará el día en que deba comenzar la audiencia para dentro de los quince inmediatamente posteriores.

14.<sup>a</sup>) La audiencia se celebrará con asistencia del Fiscal, del miembro del equipo técnico, del Abogado defensor y del menor, que podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, motivadamente, oído el Fiscal, no lo considere oportuno.

El Juez podrá acordar, en interés del menor, que las sesiones no sean públicas.

En ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor.

15.<sup>a</sup>) El Juez de Menores informará al menor, en un lenguaje claro y sencillo que le sea comprensible, de las medidas solicitadas por el Fiscal en su escrito de alegaciones y del hecho y causas en que se fundan.

16.<sup>a</sup>) Seguidamente preguntará al menor, con asistencia del Abogado, si se manifiesta autor de los hechos que le imputa el Fiscal. Si se manifestase autor de los hechos le preguntará si se muestra conforme con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. Si diese su conformidad, con asistencia de su Abogado, el Juez, oído, si lo considere pertinente, al miembro del equipo técnico, dictará acuerdo de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal.

17.<sup>a</sup>) En otro caso, y si el menor no se hubiese declarado autor de los hechos, se practicará la prueba admitida y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto. Seguidamente el Juez oirá al Fiscal y al Abogado sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos y la medida o medidas a adoptar, así como, si lo considera conveniente, al miembro del equipo técnico. Finalmente oirá las alegaciones que quiera formular el menor.

2. El procedimiento en la tramitación de los expedientes seguidos por los supuestos comprendidos en el número 2.º del artículo 9 de esta Ley será el del juicio de faltas.»

Tres. El artículo 16 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

«1. La resolución del Juez de Menores que se designará «Acuerdo» apreciará las pruebas practicadas, las razones expuestas tanto por el Fiscal como por la defensa y lo manifestado, en su caso, por el menor. Igualmente valorará las circunstancias y gravedad de los hechos, así como la personalidad, situación, necesidades del menor y su entorno familiar y social. Si impusiere alguna de las medidas a que se refiere el artículo 17 expresará su duración, que en el caso del párrafo tercero de dicho artículo no excederá de dos años.

2. El Juez podrá dictar el Acuerdo de viva voz en el acto de la audiencia, sin perjuicio de su posterior documentación, o según la forma prevista en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del acto.

3. En atención a la naturaleza de los hechos, el Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado, podrá acordar la suspensión del fallo por tiempo determinado, siempre que, de común acuerdo, el menor debidamente asistido y los perjudicados, acepten una propuesta de reparación extrajudicial.

Para ello, oído el equipo técnico, el Ministerio Fiscal y el Abogado, el Juez, deberá valorar razonadamente, desde la perspectiva exclusiva del interés del menor, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta. Se deberá dejar constancia en acta de los términos de la reparación y del mecanismo de control de su cumplimiento. En el caso de que el menor los incumpla, se revocará la suspensión del fallo y se dará cumplimiento a la medida acordada por el Juez.

4. Contra los Autos y Acuerdos de los Jueces de Menores cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que se interpondrá en el plazo de cinco días, contados a partir de su notificación.

5. Contra las providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio Juzgado, que se interpondrá en el plazo de tres días, contados a partir de su notificación.»

Cuatro. El artículo 23 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

«Las medidas adoptadas en los acuerdos de los Jueces

de Menores, excepto las del número 1.º) del artículo 17, pueden ser reducidas y aún dejadas sin ulteriores efectos por el Juez que las haya dictado, a instancia del representante legal del menor o del Ministerio Fiscal, a la vista de los informes que se emitan sobre su cumplimiento y el desarrollo del menor.»

Cinco. La letra B) del artículo 17 y los artículos 21 y 22 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, quedan sin contenido.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto expresamente en esta Ley serán supletorias las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código Penal.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras subsistan los Tribunales Tutelares de Menores serán aquéllos competentes para conocer de los procesos seguidos por los supuestos comprendidos en el artículo 9 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

##### Segunda

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID  
Cuesta de San Vicente, 28 y 36  
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961